

AÑO CCCXXX
MARTES 26 DE JUNIO DE 1990
NUMERO 152

14779 RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Unisys España, Sociedad Anónima».

Visto el acuerdo al que se acompaña texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Unisys España, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 4 de abril de 1990, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Unisys España, Sociedad Anónima».

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «UNISYS ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

En Madrid, a cuatro de Abril de mil novecientos noventa.

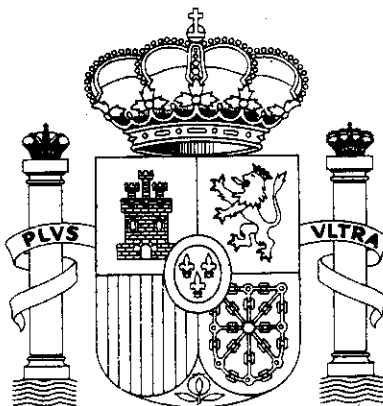
REUNIDAS

Las partes integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de UNISYS ESPAÑA, S.A., compuesta por los Representantes de la Dirección de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores de la misma,

CONVIENEN

Dar por finalizadas, con acuerdo, las sesiones de negociación que se han venido celebrando sobre las materias del Convenio Colectivo Interprovincial con vigencia de un año, cuyo texto, firmado por ambas representaciones, se adjunta como anexo a este documento.

Ambas partes se comprometen a respetar su vigencia, obligándose a no iniciar negociación sobre lo pactado durante la misma, excepción hecha de un período de dos meses antes del término de su vigencia.



El Convenio que se firma en este acto, y que afecta a todos los centros de trabajo de la Compañía, se considera por las partes negociadoras aplicable en su totalidad, conjunta y globalmente, y sólo de esta forma tendrá virtualidad para su aplicación durante el periodo comprendido entre el uno de abril de mil novecientos noventa y el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONDICIONES ECONÓMICAS

Sección Primera

Salarios

ARTº 10 Los empleados de la Compañía a los que es aplicable el presente Convenio, según el Artº 1º del mismo, referente a ámbito, percibirán un aumento de salario en el mes de abril de 1990.

Dicho aumento no será inferior al resultante de aplicar al módulo que a continuación se indica, sobre el importe que como retribución constituida por el salario base, antigüedad y complemento personal voluntario tuviese el empleado al 31 de marzo de 1990.

Módulo de revisión: 6.4 I, más 5.000 ptas.

ARTº 11 Los aumentos anteriores no serán de aplicación a los puestos de Dirección que dependan directamente del Director General y a las posiciones Directivas que dependan directamente de los Directores de Dpto. El número total de puestos excluidos no será superior al 62 de la plantilla.

Caso de preferir los actuales titulares de las mencionadas posiciones, su inclusión en las medidas salariales del Convenio, podrán solicitarlo por escrito y quedarán incluidos en las mismas.

Los Representantes de los Trabajadores serán informados por la Dirección, cuando así lo soliciten, de los puestos y posiciones excluidos, así como del número de personas correspondientes a la exclusión a la que se hace referencia en este Artículo.

ARTº 12 La Dirección de la Compañía podrá, por su parte, realizar los aumentos voluntarios que estime oportunos.

Sección Segunda

Salario Base

ARTº 13 La cuantía actual que figura como salario base al 31 de marzo de 1990, según la categoría oficial reglamentaria de cada empleado, se verá modificada por la correspondiente que figura en la tabla que a continuación se detalla. El incremento de este concepto se deducirá del que figure como complemento personal voluntario. En ningún caso representará incremento de las percepciones, sino redistribución de las partidas que componen el salario individual. Por otra parte, la modificación del salario base no tendrá efecto respecto al importe de los quinquenios devengados hasta el 30 de junio de 1990.

TABLA DE SALARIOS BASE SEGUN CATEGORIAS OFICIALES REGLAMENTARIAS

Almacenero	84.723
Chófer de Turismo	87.769
Ordenanza	82.183
Telefonista	82.183
Jefe de 1ª Administrativo	110.528
Jefe de 2ª Administrativo	102.452
Oficial de 1ª Administrativo	93.984
Oficial de 2ª Administrativo	87.532
Auxiliar Administrativo	83.645
Viajante	93.984
Analista	110.528
Programador	102.452
Operador	93.984
Codificador	87.532
Perforista	83.645
Delineante	103.709
Jefe de Organización de 1ª	105.153
Jefe de Organización de 2ª	102.452
Técnico de Organización de 1ª	93.984
Técnico de Organización de 2ª	87.532
Auxiliar de Organización	83.956
Jefe de Taller	114.329
Maestro de Taller	99.031
Maestro de Taller de 2ª	97.918
Ingeniero, Licenciado	138.786
Perito, Ingeniero Técnico	134.022
A.T.S.	110.708
Maestro Industrial	100.665
Graduado Social	109.320

Oficial 1ª	85.330
Oficial 2ª	82.599
Oficial 3ª	80.265
Especialista	79.524
Mozo especialista de almacén	79.524

ARTº 15 3.800 pesetas brutas diarias. La Compañía abonará el gasto de alojamiento en hotel, según categorías autorizadas por ésta, así como los gastos de viaje, entendiéndose por éstos los de transporte a localidad distinta.

ARTº 43.2 En caso de que el desplazamiento temporal sea igual o superior a un mes y mientras dure éste, el empleado tendrá derecho, a opción del mismo, a percibir, en lugar de la compensación por gastos de manutención y hospedaje, el importe de 203.040 pesetas brutas por cada mes en que esté desplazado.

ARTº 73 Las cuantías de los pluses de turno, a partir de la fecha de su efectividad, quedarán fijadas de la siguiente forma:

Plus C: una cantidad alzada de 29.410 pesetas/brutas mes.
Plus B: una cantidad alzada de 22.810 pesetas/brutas mes.
Plus A: una cantidad alzada de 18.610 pesetas/brutas mes.

A estas cuantías y como único concepto adicional, los Técnicos de Mantenimiento, cuando realicen turnos, percibirán una prima por cada sábado, domingo o festivo intersemanal en que trabajen en jornada completa, con las siguientes cuantías:

Por cada sábado trabajado.....7.380 pesetas/brutas
Por cada domingo trabajado.....10.940
Por cada día festivo intersemanal trabajado.....10.940

El plus establecido absorberá o compensará a cualquier otro derivado de esta circunstancia que exista.

ARTº 87.1 Se destina un fondo de hasta 1.650.000 pesetas con el fin de atender a las mayores necesidades educativas de los hijos minusválidos de los empleados de la Compañía. El fondo se distribuirá de manera que alcance el mayor número posible de casos. Excepcionalmente y siempre que exista remanente de dicho fondo una vez atendidas las mayores necesidades educativas, podrá destinarse a mayores necesidades asistenciales de los hijos minusválidos de empleados de la Compañía.

Ayuda para estudios

ARTº 88 Subvención del 100% para clases de inglés, hasta un límite de 64.800 pesetas al año por ayuda, impartidas en los centros que fije o autorice previamente la Dirección de la Empresa.

Esta subvención podrá ser aplicada al estudio de lenguas autóctonas del Estado y a estudios de inglés, que se realicen en países de lengua inglesa, previa autorización de la Dirección.

ARTº 89 Subvención del 80% con límite de 59.400 pesetas por ayuda para estudios relacionados con la actividad profesional del empleado en la Empresa o con su desarrollo en la misma.

Aportación del empleado:

Se produce en todos los casos y en cualquier tipo de comedor, bajo el siguiente esquema, según su nivel de salario:

Aportación del empleado

Salarios hasta 175.000 ptas.brutas	100 ptas.brutas
Salarios de 175.001 a 271.000 ptas.brutas	135 " "
Salarios superiores a 271.000 ptas.brutas	205 " "

ARTº 96.2 Comedores externos no concertados.-

Cuando no sea aplicable el uso de Comedores de Empresa y Externos Concertados, en la localidad donde radique el Centro de Trabajo, la Compañía abonará la diferencia entre la aportación del empleado y hasta un máximo de 1.400 pesetas, previa presentación de factura.

El mismo criterio se aplicará cuando la comida se realice en diferente localidad de la habitual sin que se pernocte en ella.